



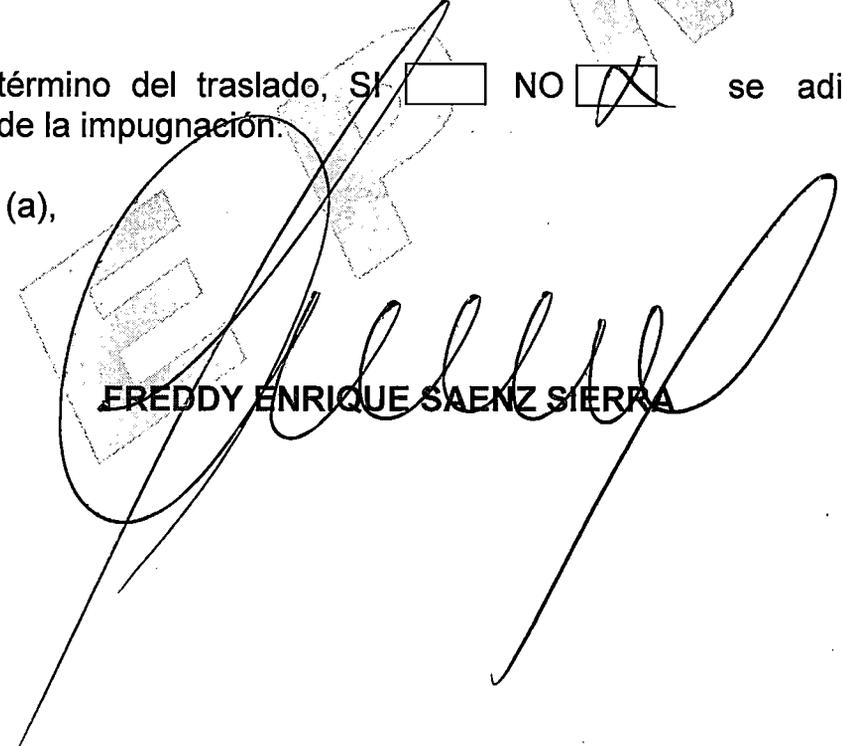
Número Único 110016000000201800486-00  
Ubicación 24532  
Condenado YENNY VIVIANA MAHECHA HERRERA

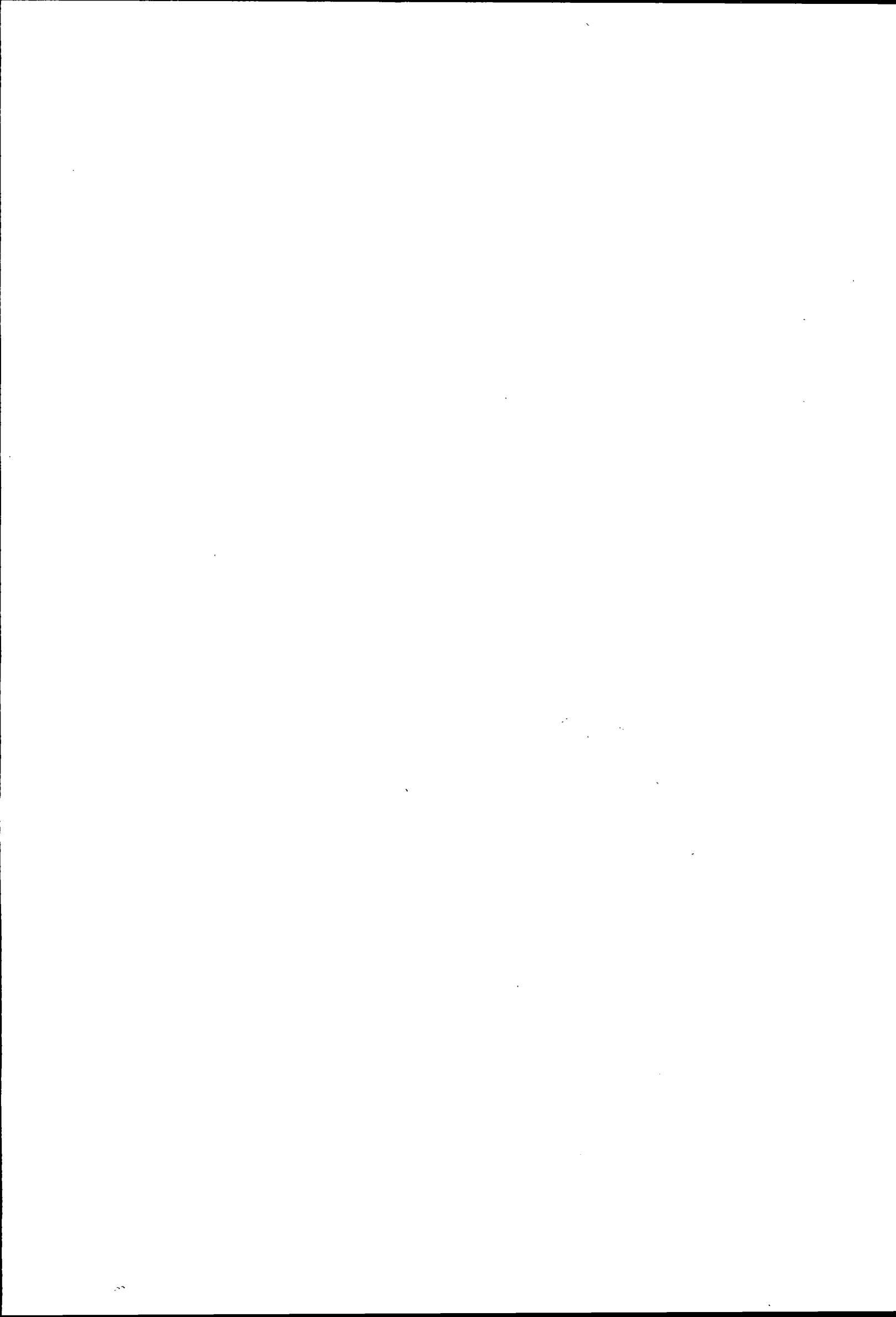
### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 23 de Noviembre de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 25 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

  
FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C**

RAD	:	11001-60-00-000-2018-00486-00 N.I 24532
CONDENADO	:	YENNY VIVIANA MAHECHA HERRERA
IDENTIFICACION	:	1054546913
DECISION	:	NO REPONE AUTO DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020
RECLUSORIO	:	RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

Bogotá D.C., octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

**MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO**

Pronunciamos sobre el recurso de reposición y apelación instaurado por la defensa de la condenada YENNY VIVIANA MAHECHA HERRERA, contra el auto del 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se negó la libertad condicional.

**ANTECEDENTES**

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, mediante sentencia del 20 de junio de 2018, condenó a YENNY VIVIANA MAHECHA HERRERA, como autora del punible de concierto para delinquir agravado a la pena principal de 48 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la pena principal; así mismo, le fue negado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que confirmado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca en proveído del 6 de marzo de 2019.

**CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO**

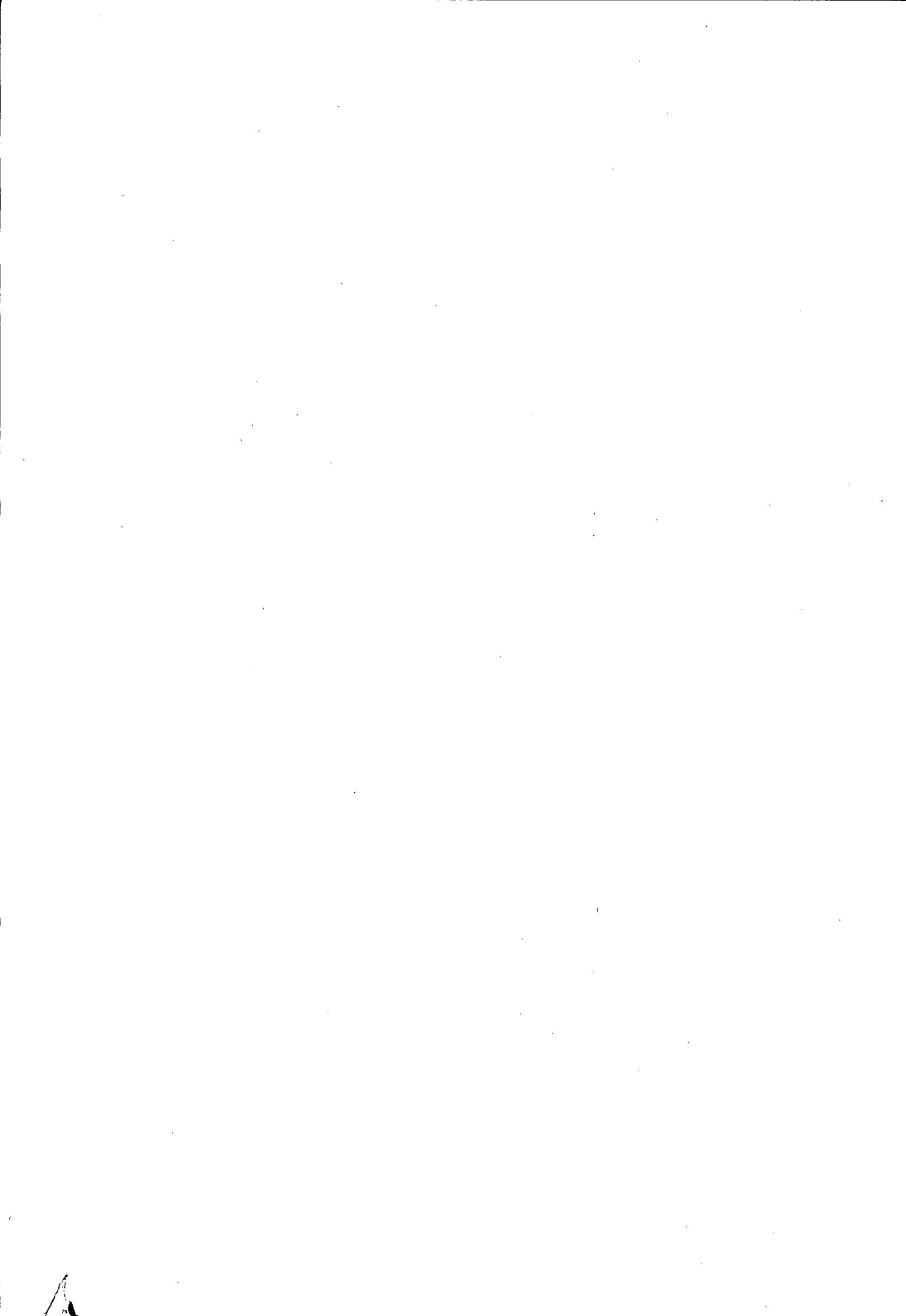
**I. De la decisión recurrida**

El 16 de mayo de 2020 este Despacho negó al condenado YENNY VIVIANA MAHECHA HERRERA la libertad condicional, al tomar en consideración la gravedad de la conducta endilgada y al considerar el despacho que las actividades de redención de pena realizadas por la condenada no resultan suficientes para indicar que la misma se ha resocializado.

**II. De la sustentación del recurso.**

La defensa de la condenada YENNY VIVIANA MAHECHA HERRERA actuando en nombre propio, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la referida providencia.

Indica la togada, que este despacho judicial pasó por alto varios factores señalado la Honorable Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y el



Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal, en cuanto a la valoración de la conducta punible y el proceso de resocialización.

Manifiesta la defensa que el proceso de resocialización de su poderdante ha sido calificada en el grado de favorable, y conducta ejemplar y buena por el consejo de disciplina del INPEC, constituido por profesionales idóneos para la tarea encomendada, lo que, al proferirse la resolución favorable, indica que su poderdante ha venido cumpliendo con los programas de tratamiento penitenciario.

Añade que las personas privadas de la libertad en calidad de sindicado dentro de un proceso penal, no le es permitido redimir pena, hasta que no se profiera sentencia condenatoria en su contra, por lo que en el presente caso la sentencia condenatoria quedó ejecutoriada solo hasta el día el 6 de marzo de 2019. Aunado que para que las internas ingresen a los programas encaminados a redimir pena se torna un poco difícil.

Indica la defensa, que es imperioso que este despacho judicial analice el comportamiento de su prolijada al interior del centro de reclusión, como quiera que se entendería plenamente que su proceso de resocialización ha sido efectivo.

Por lo anterior, solicita la defensa reponer el auto del 16 de septiembre de 2020 y en consecuencia se le conceda el beneficio de la libertad condicional.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Interpuesto y sustentado en su oportunidad procesal el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia del 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se negó el beneficio de la libertad condicional a la condenada YENNY VIVIANA MAHECHA HERRERA, desde ya considera el Juzgado que no hay lugar a reponer tal decisión, por los argumentos que se expone a continuación :

Sea lo primero recordar que según el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario cumplir los requisitos previstos en los siguientes términos:

*"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*





*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Entonces, tenemos que los requisitos para la concesión del aludido son beneficio son: i) que la valoración de la conducta punible permita su concesión, ii) cumplir las 3/5 partes de la pena impuesta, iii) observar un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, iv) que se encuentre acreditado el arraigo familiar y social del penado, y v) que se haya reparado a la víctima o asegurado su reparación; requisitos que son acumulativos y no alternativos, esto es, todos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que la ausencia de uno da lugar a la negación del beneficio.

Así las cosas, resulta claro que uno de los presupuestos exigidos por la ley para la concesión del beneficio pretendido por la condenada YENNY VIVIANA MAHECHA HERRERA es la valoración de la conducta punible, valoración que en este evento, se reitera, a juicio de este juzgado no permite su concesión.

Respecto de esta exigencia cabe señalar, que el asunto de la vulneración del principio de nos bis in ídem consagrado en el artículo 29 de la Constitución, por cuanto el juzgado fallador también tiene en cuenta ese aspecto para el momento de emitir la sentencia, ya fue decantado por la Corte Constitucional en la sentencia C- 757 de 2014, providencia en la cual declaró exequible esta exigencia, bajo el entendido de que la valoración que se realice por el juzgado ejecutor debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones realizadas por el juez de conocimiento en el fallo, tanto las favorables como las desfavorables para la concesión de la libertad condicional.

Y atendiendo dicho lineamiento jurisprudencial este Despacho analizó la conducta punible endilgada a la sentenciada YENNY VIVIANA MAHECHA HERRERA en la providencia impugnada, esto es teniendo, en cuenta las circunstancias y consideraciones efectuadas por el fallador en la sentencia, despacho que, se reitera, pese a que emitió la sentencia en virtud de un preacuerdo, destacó lo siguiente:

" (...)Ahora bien, para determinar la pena en concreto debemos analizar la naturaleza y modalidad de la conducta, **que calificamos como grave pues la organización criminal era altamente especializada, peligrosa, cometía varios delitos de gran impacto social y tenía cuantiosos medios a su disposición.** En este caso se imputo una causal que agrava la pena pero los hechos son consustanciales a la tipificación de la misma. El riesgo de lesión al bien jurídico de la seguridad pública es inherente a este delito de peligro abstracto" (Negrilla fuera del texto)

Para el caso es evidente que la condenada YENNY VIVIANA MAHECHA HERRERA pertenecía a una banda criminal denominada "Héroes del Valle" dedicada al apoderamiento de hidrocarburos que extraían de manera ilegal de las líneas del poliducto de Ecopetrol, homicidios, porte ilegal de fuego, hurto en la modalidad de fleteo, tráfico de estupefacientes y extorsiones, la cual operaba en los departamentos de Cundinamarca, Tolima y en el Magdalena Medio, pues no se puede pasar por alto la gravedad y modalidad de la conducta cometida.

Entonces, si bien este Juzgado no desconoce que YENNY VIVIANA MAHECHA HERRERA ha mostrado un adecuado comportamiento durante el tratamiento



penitenciario, siendo calificada su conducta como Buena y Ejemplar, aunado que la Directora de la Reclusión de Mujeres de El Buen Pastor conceptuó favorablemente para la libertad condicional, este no es el único aspecto a tener en cuenta para suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Así las cosas, como quiera que entre los requisitos exigidos para la concesión del beneficio de la libertad condicional se encuentra la valoración de la conducta punible, parámetro que fue objeto de estudio en la decisión atacada; y a juicio de este Despacho no permite la concesión del beneficio pretendido, se advierte que la decisión adoptada se encuentra ajustada a la normatividad.

Conforme con lo anterior, no se repondrá el proveído emitido el 16 de septiembre de 2020 mediante el cual se negó la libertad condicional a YENNY VIVIANA MAHECHA HERRERA, concediendo el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, para ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, a donde se remitirá la actuación original, luego de surtirse el trámite pertinente.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto interlocutorio emitido el 16 de septiembre de 2020 mediante el cual se le negó la libertad condicional al sentenciado YENNY VIVIANA MAHECHA HERRERA, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, **SE CONCEDE** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, para ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, a donde se remitirá la actuación original, luego de surtirse el trámite pertinente.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados remítanse los cuadernos originales de la actuación al referido Juzgado.

Es de anotar que los cuadernos de copias deberán permanecer en estos Juzgados.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Notificación con huella dactilar y datos de notificación.

Notificación con huella dactilar y datos de notificación.

FECHA: 4 de Julio de 2020 HORA: 12:45 PM

NOMBRE: Yenny Viviana Mahecha

CÉDULA: 70.54.546.913

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

*[Firma manuscrita]*

**JAIRO ALBERTO PALACIOS DÍAZ**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha: 17 NOV. 2020

Ministrado por Estado No.

En la Secretaría



**Secretaría 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.**

**De:** Claudia Edilia Perez Novoa <ceperezn@procuraduria.gov.co>  
**Enviado el:** miércoles, 28 de octubre de 2020 5:06 p. m.  
**Para:** Maria Elisa Caraballo Henriquez; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**CC:** pereznovoa@hotmail.com  
**Asunto:** NOTIFICACIÓN NI 24532-2 A.I CONCEDE RECURSO  
**Datos adjuntos:** l. 24532. REPOSICION - NIEGA. A.P..pdf  
**Importancia:** Alta

Buenas tardes, de manera atenta les informo que me notifiqué del auto de la referencia y no interpongo recursos contra el mismo.

Atentamente,

Claudia Edilia Pérez Novoa  
Procuradora 368 Judicial I Penal

---

**De:** Maria Elisa Caraballo Henriquez <mcarabah@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** miércoles, 28 de octubre de 2020 10:47  
**Para:** Olga Lucia Quitian Fajardo <oquitiaf@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Claudia Edilia Perez Novoa <ceperezn@procuraduria.gov.co>  
**Cc:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** NI 24532-2 A.I CONCEDE RECURSO

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

